



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

Montevideo, 27 de abril de 2010.

DGSG/T/ N° 62/2010

VISTO: la gestión promovida por la División Laboratorios Veterinarios Miguel C. Rubino (DILAVE), en relación al uso de antibióticos en la sanidad apícola;

RESULTANDO: I) el Uruguay es exportador de miel a mercados muy exigentes, siendo la Unión Europea nuestro principal comprador;

II) la División Laboratorios Veterinarios Miguel C. Rubino realiza el monitoreo anual de mieles en el marco del Programa Nacional de Residuos Biológicos, siguiendo las pautas establecidas por los mercados de exportación y considerando posibles factores de riesgo para la Salud Pública, a fin de implementar acciones preventivas adecuadas que redunden en beneficio de los consumidores;

III) la “*oxitetraciclina*” y “*fumagilina*”, generan problemas de residuidad en productos de la colmena y provocan el desarrollo de cepas bacterianas resistentes a estos antibióticos;

IV) en virtud de ello, ambos principios activos, se encuentran prohibidos en la Unión Europea, como medida preventiva;

CONSIDERANDO: I) conveniente implementar medidas preventivas, con el fin de evitar el manejo de productos veterinarios, que pueden generar riesgo para la salud humana a través del consumo de miel;

II) conveniente cancelar los registros de productos a base a “*oxitetraciclina*” en aplicación en abejas, y restringir el uso de la “*fumagilina*”, a fin de preservar la inocuidad de la miel;

III) de acuerdo a la información proporcionada por las oficinas técnicas competentes, actualmente se mantienen registrados únicamente cuatro productos cuyo principio activo es la “*oxitetraciclina*”, indicados para aplicación en abejas;

IV) que existen otras medidas alternativas y sustitutivas para combatir enfermedades en las abejas, que no afectan la inocuidad de la miel;

V) la propuesta del Comité Técnico del Programa Nacional de Residuos Biológicos creado por el decreto N° 260/003 de 3 de setiembre de 2003 y la opinión técnica de los Departamentos de Apicultura y Zooterápicos de la División Laboratorios Veterinarios Miguel C. Rubino (DILAVE);

VI) necesario adecuar la normativa vigente, a los requerimientos y necesidades de los mercados internacionales;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley N° 3.606 de fecha 13 de abril de 1910; Decreto N° 160/997 de fecha 21 de mayo de 1997; Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 39/96 de fecha 21 de abril de 1996; decreto N° 29/006 de 21 de mayo de 2006; decreto N° 260/003 de 3 de setiembre de 2003; artículo 262 y 285 de la ley N° 16.736 de fecha 5 de enero de 1996, y Decreto N° 24/98 de fecha 29 de enero de 1998;

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS
RESUELVE**

1°- A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, no se autorizará la importación, fabricación, venta y uso de medicamentos veterinarios formulados en base a *“Oxitetraciclina”*, para su aplicación en abejas.

Déjase sin efecto, la indicación de la aplicación en abejas, en los productos con registro vigente, formulados en base a *“Oxitetraciclina.”*

2°- A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, autorízase la importación, fabricación, venta y uso de medicamentos veterinarios formulados en base a *“Fumagilina”*, únicamente para ser utilizados en criaderos de reinas y colmenas destinadas a producción de material vivo (núcleos y paquetes), con diagnóstico de laboratorio previo.

A dichos efectos, las etiquetas de los envases deberán incluir lo siguiente: *“La “Fumagilina” está indicada únicamente para uso en criaderos de reinas y colmenas destinadas a producción de material vivo (núcleos y paquetes), con diagnóstico de laboratorio previo”.*

3°- Los propietarios o tenedores de colmenas, serán responsables del uso indebido de los medicamentos formulados en base a *“oxitetraciclina”* y *“Fumagilina”*, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

4°- La DILAVE, a través de sus dependencias competentes, implementará los procedimientos pertinentes, a fin de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, de acuerdo a la normativa vigente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 285 de la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996.

5°- Publíquese en la Página Web del MGAP.

6°- Comuníquese, difúndase, etc.

Dr. Francisco Muzio Lladó
Director General
(original firmado)